



ANIVERSARIO

ISSN 0798-1171

Depósito legal pp. 197402ZU34

Esta publicación científica en formato digital
es continuación de la revista impresa



REVISTA DE FILOSOFÍA

I. 50° Aniversario de Revista de Filosofía

II. Ontognoseología, Lenguaje y Realidad

III. Eticidad: Conflictos, Diversidades y Derechos

IV. Pensamiento Educativo: Aplicaciones y Contextos

V. Ensayos

Centro de Estudios Filosóficos
"Adolfo García Díaz"
Facultad de Humanidades y Educación
Universidad del Zulia
Maracaibo - Venezuela

**N°Especial
2022**

Revista de Filosofía

Vol. 39, N° Especial, 2022, pp. 386 - 407
Universidad del Zulia. Maracaibo-Venezuela
ISSN: 0798-1171 / e-ISSN: 2477-9598

Constitucionalismo ambiental y seres no-humanos Sujetos de derechos

Environmental Constitutionalism: Non-human Beings Constitutionally Declared Subjects of Rights

Edith Gamboa Saavedra

ORCID: <https://orcid.org/0000-0001-8278-1514>
Universidad Industrial de Santander – Bucaramanga – Colombia
edithgamboa16@gmail.com

Resumen

Este trabajo está depositado en Zenodo:
DOI: <https://doi.org/10.5281/zenodo.6456425>

Es importante y necesario realizar un redimensionamiento en la perspectiva crítica-reflexiva y jurídico-epistemológica en la concepción de los sistemas naturales biodiversos que han sido protegidos mediante decisiones jurisprudenciales, en un contexto del constitucionalismo ambiental democrático contemporáneo. Lo anterior desafía el paradigma filosófico del derecho civil e implica un cambio que se ha iniciado en la interpretación constitucional de los llamados derechos de la naturaleza, lo que lleva a la pregunta de ¿cómo proteger eficazmente a sujetos especiales no humanos en el constitucionalismo ambiental? Se propone la creación y estructuración filosófica de un nuevo concepto de reconocimiento de personalidad ontológica-jurídica.

Palabras clave: Sujetos de derechos; Constitucionalismo de la naturaleza; Jurisprudencia; protección de seres no humanos; Sujetos de Derechos.

Abstract

It is important and necessary to re-dimension the reflective critical perspective, and legal-epistemological in the conception of biodiverse natural systems that have been protected through jurisprudential decisions, in a context of contemporary democratic environmental constitutionalism. The notion of subject of rights is in a state of construction. This challenges the philosophical paradigm of civil law and implies a change that has begun in the constitutional interpretation of the so-called rights of nature. How to effectively protect special non-human subjects in environmental constitutionalism? The creation and philosophical structuring of a new concept of recognition of ontological-legal personality is proposed.

Keywords: Subjects of rights, Constitutionalism of nature; Jurisprudence; protection of non-human beings; Subjects of Rights.

“Necesitamos que los jueces y maestros ayuden para que la personas tengamos laxitud de pensamiento, interpretemos los casos concretos y apliquemos la Constitución, así no haya desarrollos legales. Necesitamos la soberanía ambiental (...) Debemos cambiar desde la Filosofía el concepto de Sujeto de Derechos (...)” Tolosa (2020).

*“Nada va a reemplazar la presencia. (...). La presencia de alguien es necesaria”
Lipovetsky, (2020)*

Introducción

El presente trabajo se enfoca directamente en aquellos sujetos de derecho de la biodiversidad de los sistemas de ríos, bosques y parques naturales, conjuntos naturales y ecosistemas biodiversos que se resignifican y se proponen como último desafío constitucional ambiental. Así, ellos han devenido de ser considerados cosas, a ser declarados sujetos de derechos, todo como una alternativa frente al “deterioro acelerado del ambiente físico y biológico en el medio marino y el borde costero, en los ecosistemas terrestres, en las montañas y las cuencas hidrográficas, lacustres y subterráneas, en las ciudades y en los suelos agropecuarios”¹. Se trata proponer la creación y estructuración filosófica de un nuevo concepto de personalidad ontológica jurídica para ellos.

En efecto este nuevo concepto diferiría de las clásicas formas de personalidad jurídica, y, juntamente con ellos, conformarían el género denominado entes con personalidad jurídica; así,

- Personas físicas humanas (llamadas clásicamente personas naturales).
- Personas jurídicas (las cuales han sido reconocidas en el ordenamiento y cuyo reconocimiento actual es un hecho pese a no tener existencia en términos biológicos).
- Personas no pertenecientes a la especie humana. Dentro de ellas se encuentran las personas de derecho ambiental, que se proponen, sin perjuicio de cualquier otra creación o concepto de persona no humana. Este trabajo se enfoca en los seres no humanos que son sujetos de derechos declarados así por parte de la jurisprudencia constitucional de Colombia.

Para lo anterior se construye un edificio argumentativo y conceptual apoyado en aportes desde la filosofía y las ciencias, y en los análisis jurisprudenciales, así como de diferentes fenómenos en las relaciones socio-naturales. Este tema corresponde a un avance

¹ GLIGO, Nicolo., et al. *La tragedia ambiental de América Latina y el Caribe*. Santiago de Chile: CEPAL. 2020, 36-37. Recuperado de: https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/46101/S2000555_es.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Esta obra está bajo una licencia de Creative Commons Atribución-CompartirIgual 4.0 Internacional (CC BY-SA 4.0)

<https://creativecommons.org/licenses/by/4.0/deed.es>

de investigación filosófica cualitativa con enfoque interdisciplinario hermenéutico analítico. A su vez, las principales disciplinas sobre las que recae el ejercicio del quehacer filosófico, es decir, aquellas ciencias desde las que se trata el problema, son, con carácter meramente enunciativo: constitucionalismo colombiano ambiental con perspectiva nacional e internacional, bioética, filosofía del derecho civil general y personas, lógica jurídica y argumentación, ciencias geológicas y ecológicas, economía y bioeconomía, y conocimiento ecológico tradicional (ciencias nativas, como parte de la discusión desde la transformación propuesta en punto de la filosofía del constitucionalismo contemporáneo). Por ello, se retoman y analizan estudios y aportes de los diversos pensadores, escuelas e instituciones que se relacionan con el tema. El enfoque en la temática se fundamenta en el trabajo en los aportes de algunos autores, escuelas e instituciones cuyos planteamientos sirven de marco para el estudio crítico reflexivo del problema acerca de los seres no humanos que son sujetos de derechos. Estos últimos son los protagonistas de este estudio.

Por lo anterior, se desarrolla, en primer lugar, el planteamiento del problema teniendo como punto de partida la lectoescritura de textos filosóficos y ius filosóficos como fundamentación conceptual. Se trata pues de la investigación documental basada, para este estudio, en planteamientos de Manuel Arias Maldonado, Peter Sloterdijk, Donna Haraway, y Fernando Viterbo Sinche con Janeth Bertha Mariño y Wohler Gonzales. Así mismo, de textos de disciplinas que ofrecen explicaciones a conceptos. Adicional, con fundamento en la Constitución de Colombia, se señalan algunos de los principales planteamientos ambientales allí consagrados, así como la jurisprudencia escogida que estudia, problemas en las relaciones socio-naturales. Se trata, pues, de señalar estudios de casos jurisprudenciales en el sentido de enunciar precedentes que se encuentran establecidos a través de esta fuente del derecho. Así, se realizan aproximaciones hacia aquellos seres no humanos de la biodiversidad de los sistemas de ríos, bosques y parques naturales, conjuntos naturales y ecosistemas que se resignifican en caso de ser considerados sujetos de derechos.

I. Un acercamiento a las relaciones socio-naturales en el antropoceno como problema filosófico

Para realizar una propuesta que procure el reconocimiento de seres no humanos sujetos de derechos, como entes con personalidad ontológica jurídica, es fundamental situarse en un ámbito epistemológico que permita la descripción de diversas propuestas representativas que estudian conceptos fundamentales del tema.

Al respecto, Manuel Arias Maldonado, en sus estudios sobre el antropoceno, entiende este desde distintas perspectivas: lo identifica como deseable y como no deseable, como causa y como consecuencia, como etapa geológica y como etapa socio-natural. Él sostiene que para “someterlo a evaluación moral y acción política resulta preciso no sólo saber qué ha pasado, sino también averiguar por qué ha pasado. Sólo de esta manera podremos diseñar políticas adecuadas para la adaptación social a la nueva época

geológica”². Por ello, el antropoceno, desde los múltiples sentidos y acepciones que pueda tener, está en la base de todo estudio y análisis de las relaciones socio-naturales. Para el autor, las relaciones socio-naturales implican un constructo donde lo científico y lo político se unen, esto último es determinante y su estudio requiere trascender las fronteras de cada Estado.

El antropoceno, más allá de la discusión para ser considerado era científico-geológica, significa la huella que el ser humano ha dejado y puede dejar en el planeta, así como la tematización y la problematización de este mismo concepto. Es decir, el hecho de estudiar el antropoceno y de presentar los principales problemas del mismo, es parte del concepto de antropoceno y de la época llamada así. A su vez, el filósofo alemán Peter Sloterdijk, en análisis sobre lo que sucedió en el siglo XX, presenta a consideración que “el ser humano se ha convertido en responsable de la ocupación y administración de la tierra en su totalidad desde que su presencia en ella ya no se lleva a cabo al modo de una integración más o menos sin huellas”³. De este modo, el ser humano ha devenido protagonista y antagonista de una situación de urgencia ambiental, que, en todo caso, envuelve la oportunidad como presupuesto de esa negatividad que se describe para las relaciones socio-naturales. Es decir, el sentido de denuncia, que se encuentra en la base hermenéutica del concepto de antropoceno, también implica la oportunidad del cambio hacia algo mejor, o al menos, el intento conceptual para su praxis. Sloterdijk es muy amplio en sus estudios desde una perspectiva histórica, mas no historicista, para develar el pensamiento subrepticio y las implicancias del antropoceno.

Por su parte, la bióloga y la filósofa Donna J. Haraway rechaza la idea según la cual existen seres autónomos o autosuficientes en sus funciones, desarrollo y ejercicio. Por el contrario, lo que hay es un conjunto de relaciones diversas donde se compenetrán diferentes seres con otros seres de variadas naturalezas. Este es un planteamiento muy importante que se encuentra en los fundamentos mismos de su posición: “La simpoiesis extiende y desplaza la autopoiesis y el resto de fantasías de sistemas autoformados y autosostenidos. La simpoiesis es una bolsa para la continuidad, un yugo para devenir-con, para seguir con el problema (...) historias naturoculturales coloniales y postcoloniales”⁴. Y es que este planteamiento que rechaza la científica ha estado subyacente en el pensamiento occidental y ha determinado la conducta ecológica, en el mejor caso, negligente, de los seres humanos frente a los seres no humanos.

Ahora bien, con respecto al estado del arte en Colombia y a lo que se propone para los seres no humanos que son sujetos de derechos, Arias denomina “Novedades Jurídicas” a estas propuestas. Sin embargo, él advierte que el criterio ontológico que debe ser asumido para el reconocimiento es la integridad y no la similaridad. En efecto, observa que “este esquema podría aplicarse no sólo a los animales sino a entidades naturales como los ríos o los ecosistemas (que así) tendrían derecho a florecer, a realizarse conforme a su

² ARIAS MALDONADO, Manuel. *Antropoceno. La política en la era humana*. Taurus, Barcelona & Bogotá, 2018, 21.

³ SLOTERDIJK, Peter. *¿Qué sucedió en el siglo XX?* Ediciones Siruela, Madrid, 2016, 9.

⁴ HARAWAY Donna. J. *Seguir con el problema. Generar parentesco en el Chthuluceno*. Traducción de Helen Torres. Argentina: Editorial Consonni. 2019, 193.

"naturaleza". Así que el río no sería detenido ni el ecosistema destruido; el atributo decisivo no sería tanto la dignidad como la integridad hacer justicia medioambiental consistiría entonces en respetar la integridad no humana”⁵. Por ello, el concepto de integridad, que no completitud, es fundamental a la hora de discutir acerca de la protección de la naturaleza. Se ha de analizar si esta integridad es un elemento esencial del reconocimiento o, por el contrario, si puede aceptarse en algún caso su moderación o morigeración.

Pero ¿cuáles son esos problemas que ubican a los ecosistemas, a la naturaleza y a los sujetos de derechos en la mirada de la filosofía? Con otras palabras, ¿qué situaciones en las relaciones socio-naturales están siendo observados con miras en su transformación en problemas filosóficos de importante elucidación? Esta no es una pregunta fácil porque pareciera que ella da a entender que solo ahora se están problematizando las relaciones socio-naturales. No se trata de expresar que esto sea o no así. De lo que se trata es de establecer que el alcance actual es más peligroso a medida que avanza el tiempo, dada la urgencia en la toma de conciencia y de decisiones para las transformaciones que se requieren. Al respecto, Haraway es explícita en que el problema en las relaciones sionaturales es mucho “más que el "cambio climático"; se trata también de “cargas extraordinarias de química tóxica, minería, contaminación nuclear, agotamiento de lagos y ríos encima y debajo del suelo, simplificación de ecosistemas, vastos genocidios de personas y otros (...) en patrones sistémicamente conectados que amenazan con un colapso significativo del sistema (...)”⁶.

Sobre esta pregunta acerca de los problemas en las relaciones sionaturales, Sinche et al señalan que “la biodiversidad se reduce, se agotan las tierras cultivables, se acaba el agua potable, por la presión que sobre ellos ha desarrollado el hombre, se evidencia una conducta inmoral dado que la vida misma se ha puesto en riesgo extremo”⁷. En efecto, en este resumido diagnóstico, que reviste una crítica directa al antropocentrismo, se evidencia con claridad el impacto de las actividades humanas sobre la naturaleza, un concepto y grado de moralidad que se aplica a estas relaciones en sentido de carencia al tratarse de la ausencia de solidaridad y responsabilidad, con principal afectación de la vida misma; dado que “otorga a los intereses humanos prevalencia por encima de cualquier otro ser vivo. En su perspectiva ética no contempla el deber ser, lo que se manifiesta en la ausencia de límite alguno de la acción humana sobre la naturaleza”⁸.

Por su parte Sloterdijk expone que el Antropoceno contiene los *mínima moralia* (...): “Implica la preocupación por la convivencia de los habitantes de la tierra tanto en forma humana como no humana; exhorta a cooperar en la red tanto de los círculos de vida

⁵ ARIAS MALDONADO, Manuel. *Antropoceno. La política en la era humana*, Cit. 210. El texto entre paréntesis es nuestro.

⁶ HARAWAY Donna J. *Seguir con el problema. Generar parentesco en el Chthuluceno*. Cit., 154.

⁷ SINCHE CRISPÍN, Fernando. V., MARIÑO ARROYO, Janeth B., y GONZALES SAENZ, Wohler. “Fundamentos éticos De La Educación Ambiental Bajo La Perspectiva Globalizada De La Era Del Conocimiento: Ethical Foundations of Environmental Education Under the Global Perspective of the Age of Knowledge”. *Revista De Filosofía*, Vol. 38, n.º 98, 2021, p. 343, doi: 10.5281/zenodo.5528024.

⁸ *Ibid.*, 343.

simples como de los de grado más alto”⁹. Esto es así porque se requiere de la colectividad para que funcione, de la discusión relacionada con el Antropoceno mismo, entendido como un concepto que denomina y describe la época actual con todas sus dificultades, así como algunos principios que deben volverse costumbre en las relaciones socio-naturales.

Aun cuando el antropoceno como concepto no es unívoco, sino plural, autoras como Haraway lo desestiman y en su lugar proponen otro, chthuluceno, que se acomode mejor al objetivo de su análisis, al sentido y a la etimología de la época actual. Este término, juego de palabras, implica que “Somos humus, no Homo, no ántropos; somos compost, no posthumanos. Como sufijo, kainos, "ceno", señala épocas nuevas, frescas, recientes, de un presente denso. Renovar los poderes biodiversos de Terra es el trabajo y el juego simpoieticos del chthuluceno (2016, p. 94)”. Así también Haraway ofrece algunas alternativas para seguir manejando el problema: “Una manera de vivir y morir bien como bichos mortales en el chthuluceno es unir fuerzas para reconstituir refugios, para hacer posible una recuperación y recomposición biológica-cultural-política-tecnológica sólida y parcial, que debe incluir el luto por las pérdidas irreversibles”¹⁰. Precisamente es ese el punto crucial de su propuesta de generar parentescos, el hecho de las relaciones de imbricación, más allá de la hibridación, el reconocimiento de estas, y en la posibilidad de que en ellas mismas esté la oportunidad de continuar el problema en las relaciones sicionaturales, ya que de manera realista la autora sabe que el mismo no tiene una o varias posibilidades de terminación. Esta imbricación va más allá de las relaciones socio-naturales e incluye todo tipo de seres, incluso a aquellos que no se observan desde un plano basado en lo meramente visible.

A su vez, la propuesta de Sloterdijk se puede resumir en lo que sigue: “La situación antropocénica exige un nuevo debate constitucional (...). En él no sólo se definirán los órganos constitucionales y los sujetos de derechos en el marco de una relación política, a fundar nuevamente (...)”¹¹. En efecto, se requiere del texto fundamental que recoja los avances en materia de protección a los seres no humanos, ya que, en todo caso, la misma es el espejo que revela las limitaciones, los desafíos y los logros de las instituciones jurídico-políticas de un Estado constitucional. Por ello, Sloterdijk, teniendo como modelo la Constitución de su país de origen, procura que la Constitución refleje una llamada nueva y buena normalidad que de alguna forma armonice el “espíritu metanoético de las formulaciones iniciales”¹², con los nuevos acontecimientos presentes y futuros. Este planteamiento del autor implica construir sobre lo construido, es decir, el valorar aquellos principios fundamentales y fundantes en una nación, al mismo tiempo que se ejercita el nuevo debate constitucional, el cual debe establecer una red de procesos con una perspectiva ciudadana en globalidad (de globo mas no de globalización en el sentido según el cual es importante el conocimiento y recorrido por los territorios geográficos del globo terráqueo y no solo de alguna región o zona del planeta).

⁹ SLOTERDIJK, Peter. *¿Qué sucedió en el siglo XX?* Cit., 31

¹⁰ HARAWAY Donna J. *Seguir con el problema. Generar parentesco en el Chthuluceno.* Cit., 156.

¹¹ SLOTERDIJK, Peter. *¿Qué sucedió en el siglo XX?* Cit., 30

¹² *Ibid.*, 188

Por su parte, Arias propone, por un lado, una conversación pública, democrática; y, por el otro, un sistema de gobernanza global basado en la cooperación internacional, para entre otras misiones, reconsiderar nuestros juicios sobre los seres vivos y las distintas manifestaciones de la naturaleza: “Las distintas esferas públicas, están llamadas a albergar una conversación sobre cómo abordar la nueva época y sus desafíos. Esto supone de hecho, su politización. Ningún aspecto del problema ha de dejarse (...). Hablar sobre el Antropoceno es hacer Antropoceno”¹³.

Sin embargo, aunado a la urgencia en la revisión al antropocentrismo y al antropoceno, se requiere también una postura crítica de las ciencias de tradiciones occidentales, en el sentido según el cual, la ciencia se ha empleado con un paradigma de conquista y dominación. Con Sinche et al, “pudiera afirmarse que el antropocentrismo es la expresión del reduccionismo epistemológico surgido y característico de la modernidad, según el cual la ciencia faculta al hombre a ejercer dominio sobre la naturaleza a fin de que éste alcance bienestar”¹⁴. Esta idea de bienestar es una ilusión que se encuentra como promesa moderna.

Hasta acá, de los anteriores planteamientos podemos tomar unas observaciones que sirven material y metodológicamente a los fines del trabajo que se propone:

1. La perspectiva local, doméstica o nacional es importante para aterrizar el estudio de los seres no humanos y, en especial, de los sujetos de derecho. Justo aquí es desde donde nace este trabajo.
2. La perspectiva internacional es importante, en especial en el constitucionalismo y el bloque de constitucionalidad. Se trata de relaciones plurales con distintos constitucionalismos, en especial el de países cercanos geográfica y políticamente; y, en todo caso, los pertenecientes a diferentes comunidades de Estados.
3. La perspectiva latinoamericana, sobre todo, la de grupos étnicos y ancestrales cuyo conocimiento o alcance se encuentra disponible y en diálogo, es parte del estudio de las relaciones socio-naturales decoloniales y distintas a lo llamado, desde estas y otras orillas, *conjunto de paradigmas occidentales antropocentristas*. Las epistemologías del sur global denuncian y proponen soluciones desde la pluralidad.
4. Los autores de la modernidad y de la ilustración, entendidas estas como dos fenómenos intersecantes más no idénticos, son requeridos para el análisis de las ideas que han devenido en prácticas que, a su vez, han dado consecuencias evidentes en las relaciones socio-naturales. Es la pregunta sobre el por qué, de Arias Maldonado¹⁵. Es decir, la pregunta sobre las posibles causalidades del problema.

¹³ ARIAS MALDONADO., Manuel. *Antropoceno. La política en la era humana*, Cit. 197.

¹⁴ SINCHE CRISPÍN, Fernando. V., MARIÑO ARROYO, Janeth B., y GONZALES SAENZ, Wohler. “Fundamentos éticos De La Educación Ambiental Bajo La Perspectiva Globalizada De La Era Del Conocimiento: Ethical Foundations of Environmental Education Under the Global Perspective of the Age of Knowledge”. Cit., 343.

¹⁵ ARIAS MALDONADO., M. *Antropoceno. La política en la era humana*, 121.

5. El estudio crítico-reflexivo se enfoca en el tema de la naturaleza desde distintas posiciones que la conciben como objeto, recurso y sujeto para llegar al tema de los seres no humanos que son sujetos de derechos.
6. Por lo anterior, una parte importante del estudio consiste en enfocarse en la jurisprudencia y en casos específicos de los ecosistemas, en lo concerniente a las posiciones teóricas manejadas por los distintos jueces constitucionales para ordenar la protección otorgada.
7. El estudio de las disciplinas filosófico-políticas y económicas, así como los aportes de las ciencias geológico-biológicas es fundamental¹⁶, bajo el entendido que lo socio-natural une todos los temas que son deseables para la continuidad de las comunidades y especies, y que la reflexión filosófica es interdisciplinar¹⁷.

Para esta tematización y problematización no solo llaman la atención los aportes de Manuel Arias Maldonado, Peter Sloterdijk, Donna J. Haraway, y Sinche et al, sino también el estudio crítico reflexivo, con un enfoque temático, a partir de los estudios de los pensadores, juristas, profesores, comunidades y científicos, entre otros. Estos son parte de los fundamentos filosóficos en juego a los fines de este artículo. Sea como fuere, es importante dar cuenta de los avances de los elementos teóricos del debate filosófico que se encuentran en la base del problema planteado, con una perspectiva de análisis y profundidad sobre el pensamiento y la responsabilidad ecológica de los seres humanos frente a la naturaleza, con atención en los efectos de la modernidad. Por ello se requiere tener cuenta las propuestas de filósofos, así como de científicos, instituciones, comunidades locales y no locales, jueces, y en general, pensadores que enriquecen el problema acerca de las relaciones socio-naturales en un contexto económico globalizante lleno de contradicciones, decepciones, promesas, logros y desafíos. Todo lo anterior, teniendo en cuenta la advertencia para evitar lo que señala Molina Roa, de una cierta ligereza "(...), para acto seguido atribuirle derechos sin mayores argumentos de orden filosófico y científico, y la condición de sujeto jurídico, estatus totalmente ineficaz si no lleva aparejada una acción institucional decidida y pragmática (...)"¹⁸. Esta postura aparentemente adversativa, se rescata por el llamado hacia el rigor del cual debe gozar una investigación cuyo aporte sea constructivo y autocrítico en el estudio de los problemas en las relaciones sionaturales, y para dar cabida a puntos de vista complementarios. En cuanto a los desarrollos filosóficos es importante constatar que la filosofía contemporánea o disruptiva se halla en contraste con la parte jurídica en donde se hace necesario recapitular aspectos históricos del concepto de persona y las consecuencias de la personalidad, es decir, aspectos del derecho romano continental y de la modernidad.

II. Constitucionalismo ambiental en Colombia: Jueces, comunidades y naturaleza

¹⁶ *Ibid.*, 146.

¹⁷ SLOTERDIJK, Peter. *¿Qué sucedió en el siglo XX?* Cit., 208

¹⁸ MOLINA ROA, Javier, A. [y otros] *Reconocimiento de la naturaleza y de sus componentes como sujetos de derechos*. María del Pilar García Pachón (editora). Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2020, 489 páginas (e-pub).

Esta obra está bajo una licencia de Creative Commons Atribución-CompartirIgual 4.0 Internacional (CC BY-SA 4.0)

<https://creativecommons.org/licenses/by/4.0/deed.es>

En esta sección se realiza una reflexión acerca de los debates filosóficos en torno a la naturaleza como sujetos de derechos, es decir, los diferentes acercamientos desde la filosofía hacia los derechos de los seres no humanos y, en especial, hacia los ecosistemas, como concepto que incluye a los seres humanos y no humanos, bióticos y abióticos. El análisis filosófico-político se concentra en los estudios de finales del siglo XX y principios del siglo XXI en Colombia y en América Latina, sin por ello dejar de lado una perspectiva extracontinental que incluye las discusiones y los desarrollos de países e instituciones internacionales y/o multilaterales. Para este estudio es importante revisar algunas decisiones jurisprudenciales hacia los seres no humanos que han sido declarados sujetos de derechos.

La discusión ha alcanzado a elucidar el problema sobre la protección que el ordenamiento jurídico debe otorgar, de cara a las nuevas realidades ambientales en una etapa actual que se denomina antropocénica. Este problema en las relaciones socio-naturales ha alcanzado, desde un punto de vista jurisprudencial, un nivel importante con la noción de sujeto de derechos. Sin embargo, este precedente, por parte de los jueces constitucionales colombianos, no es suficiente y pasa por el tema de pensar hasta qué punto la naturaleza y los sistemas naturales biodiversos deben ser concebidos epistémicamente, y como consecuencia de ello, deben ser protegidos. Este trabajo se centra en este último aspecto, es decir, en la pretensión de justificar, analizar, proponer y argumentar una construcción que permita reconocer como entes con personalidad ontológica jurídica, propiamente dichos, a los ecosistemas, seres no humanos, que han sido declarados sujetos de derechos por parte de algunos jueces constitucionales colombianos.

Ahora bien, ¿cuáles son los sujetos que han sido protegidos en Colombia a través de esta categoría de sujetos de derechos y qué juzgador propone esta decisión? Además, ¿a qué hace referencia, en clave constitucional, el concepto de personalidad jurídica que se propone para los sujetos de derechos? Para responder estas inquietudes, se enuncian (Tabla 1) las sentencias escogidas que declaran Sujetos de Derechos a seres no humanos.

En efecto, la jurisprudencia constitucional de Colombia ha empezado a reconocer el problema del peligro irreversible de daño en los ecosistemas y la problemática ambiental referente a las relaciones socio-naturales. Lo anterior, mediante el estudio de problemas a partir del ejercicio ciudadano por medio de las acciones constitucionales tales como la de Tutela y la Acción Popular, entre otras. Así, a partir de la sentencia T-622 de 2016, se inició un camino expreso hacia el reconocimiento de la naturaleza como sujeto de derechos, en un marco de los derechos bioculturales, como señala la Corte constitucional. Pero ¿a qué se refieren los problemas tratados en estos procesos judiciales y cómo se llega a este concepto de sujeto de derechos? Primero, téngase presente un breve pero peligroso diagnóstico global de la situación. En efecto, el ingeniero agrónomo Nicole Gligo, y otros, a partir de un estudio de la Comisión Económica para Latinoamérica y el Caribe, sintetiza el problema de este modo:

“la contaminación del aire, el agua y el suelo; el deterioro de cauces y cuencas hidrográficas, así como la reducción de cuerpos de agua superficiales y acuíferos, y

de la biodiversidad asociada; la contaminación y acidificación de los océanos y la pérdida de biodiversidad marina; la deforestación y la pérdida de biodiversidad terrestre; la degradación de las tierras que, con la exacerbación de las sequías, da lugar a la desertificación; el calentamiento global y el cambio climático asociado, y, por último, el incremento de la vulnerabilidad de los asentamientos humanos y el riesgo de que ocurran desastres naturales y tecnológicos”¹⁹.

Colombia no ha sido ajena a esta situación, por el contrario, el mandato de los jueces constitucionales obedece a la imperiosa necesidad de suplir la falta de aplicación de normas legales por parte de otras instituciones, ramas y órganos del poder público, por una parte; y, por la otra, la insuficiencia de las mismas normas. De esta forma el juez, inspirado en el accionar de las personas y comunidades afectadas, es creador del derecho, con la declaración de sujetos de derechos a ciertos seres no humanos. El juzgador deviene en el que administra justicia a la naturaleza, no vista como un objeto sino como un sujeto. A su vez, las comunidades accionantes y no accionantes potencian cada vez más su poder y valor como creadoras y participantes del derecho y del constitucionalismo.

Ahora bien, el cambio de *objeto de derechos* a *sujeto de derechos* es de suyo paradigmático y controversial. Este cambio implica convertir en un interlocutor a alguien que solo tenía el rol instrumental de ser considerado cosa al servicio de cualquier interés humano, legítimo o no. Por el contrario, la noción de sujeto otorga una prevalencia e importancia al mismo tiempo que cambia el enfoque y advierte a los destinatarios de la jurisprudencia que su mirada y sus obligaciones son frente a este sujeto, lo que significa dar, hacer o no hacer la protección, el cuidado y el daño respectivamente. Sin embargo, consideramos que es necesario dar un paso mayor desde una perspectiva ontológica y jurídica para tener una opción que permita un mejoramiento y empoderamiento en la protección de estos sujetos, y esto consiste en el reconocimiento de su personalidad jurídica y un constructo conceptual que lo fundamente. Así las cosas, las personas se clasifican en físicas o naturales, personas jurídicas y personas jurídicas especiales de constitucionalismo ambiental para los “otrora” sujetos de derechos.

En efecto, ¿cómo se fundamenta filosófica y jurisprudencialmente en Colombia la necesidad de protección, para los sujetos de derecho constitucional ambiental que requieren especial protección por parte del ordenamiento jurídico? Analicemos esta pregunta que implica o trata de expresar las siguientes preguntas, usadas como una manera interrogativa de expresar los problemas, sin que por ello la pregunta se considere el problema en sí:

- Pregunta ontológica: ¿Qué implicancias tiene ser declarado sujeto de derechos desde un punto de vista jurisprudencial? ¿Cómo construir y argumentar un diseño conceptual, ontológico jurídico para proteger eficazmente a sujetos especiales no humanos, en el constitucionalismo ambiental?
- Pregunta jurídica: ¿Cuáles son las características de la personalidad jurídica que se propone para incluir en ella a los sujetos de derechos constitucionalismo ambiental colombiano?

¹⁹ GLIGO, Nicolo., et al. *La tragedia ambiental de América Latina y el Caribe*. Cit., 26.

Esta obra está bajo una licencia de Creative Commons Atribución-CompartirIgual 4.0 Internacional (CC BY-SA 4.0)

<https://creativecommons.org/licenses/by/4.0/deed.es>

Lo anterior, bajo los siguientes supuestos para el desarrollo de la problematización:

Supuesto 1. El presente trabajo considera que la etapa actual de la humanidad ha cambiado en razón de la conducta no deseable y destructora del ser humano, y de la forma como las herramientas industriales y tecnológicas que hoy día se usan no son constructoras ni conservadoras de la naturaleza. En efecto, para esta época “se ha acuñado un nuevo término —Antropoceno— para denotar esta era geológica posterior al Holoceno, debido al significativo impacto que las actividades humanas tienen sobre los ecosistemas en todo el mundo”²⁰. Resumiendo, este primer supuesto ubica la era actual desde una perspectiva histórica del antropoceno.

Supuesto 2. Frente a la categoría de Sujetos de Derechos, se tiene que esto implica un redimensionamiento ontológico y jurídico a partir de las acciones constitucionales y la jurisprudencia aplicable a partir de las demandas ciudadanas o de las comunidades.

Ahora bien, nótese cuáles ecosistemas que han sido declarados sujetos de derechos en Colombia. En cuanto a fuentes jurisprudenciales, este trabajo se circunscribe a los últimos 6 años, a partir del año 2016, con la Sentencia que declara como sujeto de derechos al Río Atrato en el Departamento colombiano del Chocó, hasta 2021 inclusive:

Tabla 1

Sujetos de derechos declarados en Colombia: lista enunciativa

<i>Ecosistema, Cuenca – y Afluentes</i>	<i>Territorio de enfoque específico</i>	<i>Declaración</i>
<i>Río Atrato</i>	<i>Chocó</i>	<i>Sujeto de derechos Sentencia T-622 de 2016 Corte Constitucional</i>
<i>Río Cauca</i>	<i>Varios Departamentos</i>	<i>Sujeto de derechos Sentencia de Tutela 38 Radicado 05001 31 03 004 2019 00071-01 Tribunal Superior de Medellín</i>
<i>Río Magdalena</i>	<i>Varios</i>	<i>Sujeto de derechos Sentencia de Tutela. Radicación:</i>

²⁰ GLIGO, Nicolo, et al. *La tragedia ambiental de América Latina y el Caribe*. Cit., 17

Esta obra está bajo una licencia de Creative Commons Atribución-CompartirIgual 4.0 Internacional (CC BY-SA 4.0)

<https://creativecommons.org/licenses/by/4.0/deed.es>

		2020-0047 <i>Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ibagué.</i>
<i>Río Quindío</i>	<i>Quindío</i>	<i>Sujeto de derechos</i> Sentencia 63001233300020190002400 de 2019 Tribunal Administrativo del Quindío
<i>Río Combeima</i>	<i>Tolima</i>	<i>Sujeto de derechos</i> Sentencia de Tutela Primera instancia 28 de agosto de 2020. Radicado No.: 73001-22-00-000- 2020-000091-00 Tribunal Superior de Distrito judicial de Ibagué.
<i>Río Cócora</i>		
<i>Río Coello</i>		
<i>Río Pance</i>	<i>Valle del Cauca</i>	<i>Sujeto de derechos</i> <i>Sentencia de Tutela No. 31. 2019-00043-00</i> Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cali
<i>Río La Plata</i>	<i>Huila</i>	<i>Sujeto de derechos</i> Sentencia de Tutela Radicado:41-396-40-03-001-2019-00114-00 Juzgado único Civil Municipal La Plata Huila
<i>Río Otún</i>	<i>Risaralda</i>	<i>Sujeto de derechos</i> <i>Radicado</i> 66001233300020190019300 de 2019 Juzgado Cuarto de Ejecución de penas de Pereira
<i>Páramo de Pisba</i>	<i>Boyacá</i>	<i>Sujeto de derechos</i> <i>Sentencia 15238 3333 002 2018 00016 01</i> Tribunal Administrativo de Boyacá
<i>La Amazonia</i>	<i>Amazonas Colombia</i>	<i>Sujeto de derechos Sentencia STC 4360-2018</i> <i>Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil</i>
<i>Vía Parque Isla</i>	<i>Magdalen</i>	<i>Sujeto de derechos</i>

<i>Salamanca</i>	<i>a</i>	<i>STC 3872-2020 Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil</i>
<i>Parque de los Nevados (del Tolima, del Ruiz, Santa Isabel)</i>	<i>Tolima, Caldas, Quindío, Risaralda</i>	<i>Sujeto de derechos Sentencia de Tutela Radicado 73001-22-00-000-2020-000091-00 Tribunal Superior de Distrito Judicial de Ibagué Sala Quinta de Decisión Laboral</i>
<i>Río Caquetá</i>	<i>Caquetá</i>	<i>En la fecha del presente escrito la decisión ejecutoriada no se conoce</i>
<i>Río Caguán</i>		
<i>Río Pescado</i>		
<i>Río Bogotá</i>		

Fuente: Elaboración propia. Nota: En la fecha de este artículo se encuentran en estudio la consagración de sujeto de derechos para otros ecosistemas.

De este modo, esta investigación muestra las decisiones judiciales antes enlistadas, bajo el entendido de que el trabajo hace referencia a la propuesta y la fundamentación del concepto de personas no humanas con respecto principalmente a los ecosistemas referenciados, que se resignifican como principal desafío del constitucionalismo de la naturaleza.

Llama la atención entre los casos por analizar, el de la Amazonia colombiana, cuya declaración como sujeto de derechos se alcanza ante la Corte Suprema de Justicia, sin que por ello haya evidencias suficientes de cumplimiento de las órdenes entregadas por el juez constitucional de tutela. Al respecto, dice Gligo et al: “Se establece que las actuales circunstancias de vida están a punto de modificarse radicalmente. En relación con ello, el caso de la Amazonia, tal vez el más grave del planeta, concierne directamente a la CEPAL”²¹. Es así como la perspectiva no puede ser territorial en el sentido de fronteras o Estados sino con una pretensión que corresponda a la naturaleza física y delimitación de los ecosistemas mencionados, más allá de lo doméstico, local o nacional, en un contexto global.

Continuando, la discusión acerca de la personalidad jurídica que se propone para los Sujetos de Derecho hace referencia, en clave constitucional, a tres aspectos fundamentales:

1. Los ecosistemas no son objeto de derechos. Se desestima su cosificación.
2. Los ecosistemas son sujetos de derechos
3. Los ecosistemas son mucho más que Sujetos de derechos.

²¹ GLIGO, Nicolo., et al. *La tragedia ambiental de América Latina y el Caribe*. Cit., 102

Esta obra está bajo una licencia de Creative Commons Atribución-CompartirIgual 4.0 Internacional (CC BY-SA 4.0)

<https://creativecommons.org/licenses/by/4.0/deed.es>

En efecto, con la declaración de sujetos de derechos, los ecosistemas no pueden ni deben ser concebidos, ni ontológica ni jurídicamente, por parte de quienes sí tienen reconocimiento de personalidad jurídica, como objetos. Ello implica un cambio que se da en tiempo real en el pensamiento, la legislación, en el paradigma antropocéntrico para el cual el ser humano, o quien tenga el poder, puede apropiarse de toda la naturaleza como su pertenencia. Adicional, que la declaración de sujetos de derechos no se puede quedar allí, sin un avance o desarrollo porque ello, amén de implicar su estancamiento, en realidad comporta el riesgo de un retroceso si no se avanza en la protección jurisprudencial que implica el hecho de construir sobre lo construido. Y es que en la misma jurisprudencia ya se han realizado unas posturas que revocan la declaratoria mencionada, es decir, la declaración de la naturaleza como sujetos de derechos, y en su lugar profieren otra decisión. En efecto, la amenaza de una reversa está latente por parte de algunas Altas Cortes que finalizan la instancia como son el Consejo de Estado, La Corte Suprema de Justicia y aun la misma Corte Constitucional. Finalmente, los sujetos de derechos deben tener aquellas ventajas, que les sean aplicables, derivadas del reconocimiento de la personalidad jurídica. Esto no solo es deseable sino necesario, como parte del diseño que se proyecta.

Sin embargo, como se indicó, autores como Molina Roa interpretan y señalan que está ocurriendo una "especie de prodigalidad jurídica que no duda en atribuir personalidad y por ende derechos a elementos icónicos de nuestro patrimonio natural, sin llevar a cabo un trabajo profundo de argumentación jurídica que dote de mayor legitimidad este tipo de decisiones"²². Al respecto, el presente trabajo pretende aportar y alentar la argumentación filosófica, científica y jurídica que se exige para buscar alternativas de mejoramiento a la protección judicial de la naturaleza, que trasciendan el paradigma patrimonial con el que se ha concebido, bajo el supuesto según el cual los esfuerzos de los jueces por declararla sujetos de derechos si bien son necesarios, son no suficientes como condición de posibilidad de una armonización para la pervivencia de seres humanos y no humanos.

Podría reflexionarse sobre la existencia de una contraposición de intereses ambientales y económicos que el sistema económico imperante evidencia. En efecto, "existe un desfase entre los horizontes económicos de los productores y los horizontes ecológicos, que adquieren especial relevancia cuando se analizan las distintas lógicas que aplican los diversos tipos de productores"²³. Es decir, "el problema: Constitución económica vs. Constitución ecológica" se encuentra en el mismo diseño de la Constitución, teniendo en cuenta las diferentes representaciones políticas, económicas e ideológicas que participaron en este proceso constituyente de 1991. Todavía más, se adiciona la Constitución cultural al conjunto, ampliamente tematizada por la Corte constitucional en algunas sentencias como la T-622 de 2016, enunciada.

²² MOLINA ROA, Javier, A. [y otros] *Reconocimiento de la naturaleza y de sus componentes como sujetos de derechos*. María del Pilar García Pachón (editora). Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2020, 489 páginas (e-pub).

²³ GLIGO, Nicolo, et al. *La tragedia ambiental de América Latina y el Caribe*. Cit, 102., 66

Esta obra está bajo una licencia de Creative Commons Atribución-CompartirIgual 4.0 Internacional (CC BY-SA 4.0)

<https://creativecommons.org/licenses/by/4.0/deed.es>

La Constitución política de Colombia ha sido considerada un texto de carácter tímidamente ambiental, para algunos, muy ambiental, para otros, la cual expresa los principios fundamentales dentro de los cuales se encuentran consagrados valores, principios específicos, derechos, y fines, que tiene diferentes facetas, dinámicas y conceptos. Ahora, frente a esta Carta ambiental existe la construcción de unos derechos y, por tanto, de sujetos de derecho. Es importante notar cómo la Carta política es un texto con unos fines, valores, principios y derechos que norman, entre otras cosas, al derecho ambiental. Por lo anterior, se hace necesario identificar y explicitar algunos principios y fundamentos que el Constituyente formuló en su constitución ecológica y ambiental, en todas las formas y los conceptos como se pueda concebir, siempre pensando en los fines del Estado democrático y la satisfacción de los servicios públicos esenciales a cargo del Estado, con respecto a los sujetos de derechos y sus problemáticas.

El artículo 1° de la Constitución de Colombia hace referencia al respecto de la dignidad humana (...) de las personas que la integran. Nótese acá que la dignidad se califica en lo referente al ser humano, concepto que requiere una redimensión. En el artículo 5° de la Constitución Política de Colombia, se halla establecido el principio fundamental del reconocimiento a los derechos inalienables de la persona, principio fundamental cuya discusión y extensión se propone para entes naturales que nos son actualmente reconocidos como personas físicas ni jurídicas. Así, a los ecosistemas que son sujetos de derechos les sería atribuible constitucionalmente aquello que corresponda a su resignificación. En la regla del numeral 8° del artículo 95 superior el constituyente ordena “Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano”; evidentemente, una postura antropocentrista, en la primera parte del enunciado, pero no deja de ser por ello muy claro en su parte final hacia lo que la jurisprudencia ha estado realizando cuando empieza a delinear y a declarar sujetos de derechos a seres no humanos. Otro derecho fundamental será el del debido proceso, del artículo 29, que, como es sabido, no es exclusivo de las personas físicas individuales, todo lo contrario, es un derecho de sociedades, asociaciones y, en fin, de todo ente o institución. Es decir, aunque no todo ente sin personalidad tiene el derecho al debido proceso, todo ente con personalidad sí lo tiene. Adicional, se tiene el derecho a la tutela judicial efectiva o acceso a la justicia como jurisdicción. Posteriormente en el artículo 38 superior se consagra la libertad de asociación para el desarrollo de las distintas actividades que las personas realizan en sociedad. Este derecho es uno de los que más ha facilitado el ejercicio en favor de los derechos de la naturaleza, tanto desde una perspectiva antropocentrista como desde una ecocentrista, pasando por diversos matices y tipos de agrupaciones de accionantes y comunidades.

Ahora bien, uno de los fundamentos centrales del Estado de Colombia es el derecho a la propiedad, consagrado en el artículo 58 del texto constitucional. Esta regla, que es el centro del derecho privado en Colombia, no debería ser un impedimento para entender a la naturaleza como propiedad solo cuando se trate de garantizar la propiedad unos derechos mínimos de propiedad que, en expresión de en una función social y sicionatural de la propiedad, pueda coexistir con los derechos de la naturaleza. En complemento, el artículo 60 Superior establece que es un deber del Estado el acceso democrático a la propiedad. Es

importante mencionar esto porque existen diversas iniciativas que desde el tercer sector o sector solidario quieren proponer un modelo basado en una economía de la solidaridad y la colaboratividad bajo la idea del cooperativismo como otra forma de desarrollo social y ambiental que sea una alternativa práctica frente a los diversos capitalismo presentes basados en la propiedad privada ilimitada. El artículo 95 Superior mencionado que tiene como función establecer los deberes de las personas y de los ciudadanos, en su numeral 2º, consagra el deber de “Obrar conforme al principio de solidaridad social, respondiendo con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas”. Sin embargo, de acuerdo con Sinche et al, se observa la depredación “que se ejerce sobre el ambiente. Se concibe a sí mismo el ser humano como el portador de una racionalidad que le permite colonizar, dominar y explotar los bienes naturales sin otro motivo que el de satisfacer sus necesidades y aspiraciones”²⁴. Es pues valioso el texto constitucional en el sentido en que marca un derrotero a seguir, un valor y deber al cual se debe tender. Ahora, volviendo al numeral octavo del mismo artículo, sin perjuicio de la amplitud e interdependencia de los conceptos la expresión *riqueza natural y cultural* encierra dentro de sí una gran problematización en la Constitución, según la forma como se interprete y de aplicación: Riqueza hace referencia a Constitución económica. Natural hace referencia a Constitución ecológica, y cultural hace referencia a Constitución cultural.

Así, el constituyente ha planteado una de las tensiones más profundas entre lo económico y lo ambiental. En efecto ambas “constituciones” están consagradas por el heterogéneo constituyente, es decir, la constitución ecológica y la constitución económica. Al mismo tiempo, dentro de esta última, se encuentra una combinación de aspectos de la libertad de empresa y mercados, por una parte, y aspectos del Estado interventor y de bienestar, por la otra, que deben combinarse en una economía social de mercado. Esta mixtura constitucional implica que no pocas veces ha prevalecido el derecho de la empresa por encima de otras consideraciones, en especial las que corresponden al medio ambiente sano y a los derechos de la naturaleza. Y de esto también ha sido reflejado por la jurisprudencia constitucional. En efecto, en la sentencia C-228 de 2010, que resuelve una acción pública de inconstitucionalidad, se tiene que, en su momento, la Corte Constitucional afirma que el modelo colombiano consiste en una economía social de mercado como formato constitucional en materia económica, cuyo pilar es la libertad de empresa y la libre iniciativa privada o libertad económica. Lo anterior, sin perjuicio de las demás reglas pertinentes en todo el texto, iniciando con el Preámbulo, y los principios fundamentales.

El siguiente caso de actual discusión expresa un concepto de colisión intraconstitucional. En efecto, mediante el Decreto 328 de febrero de 2020 en su primer artículo, el Estado autoriza los llamados “Proyectos Piloto de Investigación Integral – PPII”, medida que de una u otra forma establecen que se puede solicitar permiso para lo que conocemos como fracking, entre otras formas no convencionales de explotación por parte del sector minero-energético de hidrocarburos. Dice la norma: “Artículo

²⁴ SINCHE CRISPÍN, Fernando. V., MARIÑO ARROYO, Janeth B., y GONZALES SAENZ, Wohler. “Fundamentos éticos De La Educación Ambiental Bajo La Perspectiva Globalizada De La Era Del Conocimiento: Ethical Foundations of Environmental Education Under the Global Perspective of the Age of Knowledge”. Cit., 343.

2.2.1.1A.2.1. Personas jurídicas que podrán desarrollar de los Proyectos Piloto de Investigación Integral -PPII. Las personas jurídicas que deseen desarrollar los Proyectos Piloto (...) deberán solicitarlo a la Agencia Nacional de Hidrocarburos, para lo cual deberán cumplir con los requisitos”. Este es pues uno de los más significativos ejemplos de conflictos que están cursándose entre lo económico y lo ecológico, en donde constitucionalmente se encuentra justificación para actuar. Ahora bien, ¿Cómo se desarrolla este debate que se desarrolla en el momento de este escrito? Por ahora, en la fecha de este documento, se tiene que dicho Decreto fue demandado, y admitido en Acción de Nulidad ante el Consejo de Estado; cuya medida cautelar para que se detuviera la aplicación de la norma no prosperó. Si bien es cierto, esta primera decisión no debe implicar prejuzgamiento, causa intriga la forma cómo la Alta Corte resolverá el problema jurídico, que es propiamente la expresión de un problema en las relaciones sionaturales, pues “Desde la perspectiva antropocéntrica, el hombre se ha considerado el centro de la naturaleza. Amo y señor de lo existente puede disponer del destino de la naturaleza y someterla con el único propósito de satisfacer sus necesidades”²⁵. Y esta forma paradigmática del pensar se refleja en ciertas formas de constitucionalismo.

¿Qué pasará cuando el Decreto entre en confrontación mucho más directa con los Sujetos de Derechos? Al respecto, se busca el fortalecimiento ontológico y jurídico de los seres no humanos que son Sujetos de Derecho, como se ha expresado en este trabajo.

Ahora bien, en cuanto a las relaciones internacionales, aspecto importante a la hora de hablar del bloque de constitucionalidad, se tiene, en línea con lo ya normado en el artículo 9^o superior, que la internacionalización social y económica, debe ser promovida por el Estado, en cumplimiento de unos principios de equidad, reciprocidad y conveniencia nacional. La norma del artículo 227 superior señala que el Estado tiene una función de promoción de dicha integración social y política en Latinoamérica y el Caribe. Lo anterior sin perjuicio de procesos distintos a esta región. Es una dirección y justificación para que el ordenamiento vaya en línea con los avances de otros Estados tales como los fronterizos, la Comunidad Andina, la Alianza del Pacífico, entre otros, cuyas propuestas en punto de la naturaleza, han de ser consultadas y comparadas para encontrar puntos de acercamiento. Como Estado parte, Colombia está obligado al cumplimiento de todos los Convenios internacionales suscritos y ratificados por el Congreso, en especial, para lo que nos ocupa, las Convenciones y Tratados de derechos no solo humanos sino de los derechos del medio ambiente en sí mismo considerado. Esto incluye todo acuerdo que regule acerca de las relaciones socio-naturales y sus implicaciones, así como los que establecen derechos en defensa de la naturaleza y deberes claros para los Estados y las empresas. Es importante mencionar los artículos 93 y 94 de la Constitución los cuales establecen la prevalencia, sobre el orden interno, de los Tratados y Convenios de Derechos humanos o que conceden su reconocimiento, así como de derechos humanos innatos que no estén en la Constitución ni en los tratados, respectivamente. Se trata del bloque de constitucionalidad, el cual prevalece a nivel de la Constitución nacional. En efecto, una de las herramientas

²⁵ *Ibid.*, 343.

Esta obra está bajo una licencia de Creative Commons Atribución-CompartirIgual 4.0 Internacional (CC BY-SA 4.0)

<https://creativecommons.org/licenses/by/4.0/deed.es>

conceptual este respecto es la teoría del principio de *In dubio pro natura* se elabora bajo la premisa de la protección adecuada del ambiente, con tres elementos esenciales²⁶:

- La amenaza de un daño al medio ambiente, riesgo serio con un carácter de irreversibilidad.
- La incertidumbre que refleja la imposibilidad científica y humana de predecir el comportamiento del medio ambiente; y
- La acción resultante de los casos anteriores que se materializa en la precaución como acto que por tomarse en un momento oportuno evita un daño inaceptable al medio ambiente.

Este principio, *In dubio pro natura*, se adoptó en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, de Río de Janeiro en 1992, al señalar que: “Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente”. En efecto, este fue uno de los puntos centrales en la jurisprudencia, un concepto fundamental en la *ratio decidendi* de la Corte Constitucional al iniciar esta línea jurisprudencial del reconocimiento de sujeto de derechos a los seres no humanos, por medio de la sentencia T-622 de 2016 enunciada.

En el título XII del texto constitucional colombiano, se tienen además los artículos 338 y 363, fundamentos principales de la tributación en Colombia. Se dirá a este respecto que se está desarrollando una rama de la tributación que se trata de la tributación verde; además, como lo señala la Plataforma Intergubernamental Científico-normativa sobre Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos (IPBES, por sus siglas en inglés) “se ha demostrado que incorporar la consideración de los numerosos valores de las funciones ecosistémicas y de las contribuciones de la naturaleza a las personas en los incentivos económicos proporciona mejores resultados ecológicos, económicos y sociales”²⁷.

Así, ¿qué está pasando con estos sujetos de derechos desde un acercamiento ontológico? Esta es una pregunta que se puede responder desde distintos acercamientos epistemológicos y disciplinas. Para los fines de este trabajo se considera que a ellos se les está dejando como una especie de “proto-personas” en donde, aunque ya no son objeto de derechos, no son sujetos propiamente dichos hasta que no sean reconocidos como entes con personalidad ontológica jurídica. Esa categoría, que llamo proto-personalista, en la que los ha ubicado el fallador en su ardua búsqueda de soluciones a problemas en las relaciones socio-naturales, si bien comporta un estadio en el logro de una mejora en su

²⁶ BOZA, Sofía, et al. *Hacia dónde va América Latina respecto del derecho económico internacional*. UEC. 2016, 47.

²⁷ IPBES. *Summary for policymakers of the global assessment report on biodiversity and ecosystem services of the Intergovernmental Science-Policy Platform on Biodiversity and Ecosystem Services*, S. Díaz, J. Settele, E. S. Brondízio E.S., H. T. Ngo, M. Guèze, J. Agard, A. Arneth, P. Balvanera, K. A. Brauman, S. H. M. Butchart, K. M. A. Chan, L. A. Garibaldi, K. Ichii, J. Liu, S. M. Subramanian, G. F. Midgley, P. Miloslavich, Z. Molnár, D. Obura, A. Pfaff, S. Polasky, A. Purvis, J. Razzaque, B. Reyers, R. Roy Chowdhury, Y. J. Shin, I. J. Visseren-Hamakers, K. J. Willis, and C. N. Zayas (eds.). IPBES secretariat, Bonn, Germany. 56 pages. 2019. 14.

protección, no es suficiente ontológica ni jurídicamente para un avance en la protección de los sujetos, por cuanto las complejas órdenes jurisprudenciales que declaran sujetos de derechos a los ecosistemas hacen referencia a ser “sujeto de protección”, pero bien podría interpretarse “objeto de protección” por quienes aún no aceptan el alcance de esta declaración. Para el caso se busca sea, entre opciones, a través de la institución del reconocimiento de la personalidad, es decir, de la discusión y del reconocimiento de su personalidad ontológica jurídica, como último gran desafío del constitucionalismo ambiental. La proto-personalidad que implica el ser declarado sujeto de derechos debe superarse: De objeto de derechos a sujeto y de sujeto de derechos a ente con reconocimiento ontológico jurídico sobre la noción de sujetos de derechos. Se trata de un pluralismo metodológico cuyo análisis filosófico del derecho, en especial de las fuentes y los casos jurisprudenciales, constituye el punto de partida de los sujetos de derechos que devienen entes con personalidad ontológica jurídica. Por ello, una investigación que trate acerca de la discusión sobre el reconocimiento de la personalidad ontológica jurídica se puede desglosar en los siguientes aspectos fundamentales a partir del ejercicio filosófico:

- Principios y fundamentos filosóficos y jurisprudenciales, para la protección de la naturaleza como sujeto de derechos que deviene persona ontológica y jurídica.
- Conceptualización y tipificación de conceptos de Personalidad jurídica. Reinterpretaciones del concepto de persona en lo filosófico y jurídico.
- Fundamentos, principios, fines, valores y catálogo de derechos en relación con la construcción del concepto y categoría jurídica Personas físicas no humanas del derecho ambiental.
- Propuesta y desafíos de la filosofía del Derecho ecológico y de naturaleza. Por ello, en la siguiente tabla se identifican los principales enfoques de análisis en la discusión acerca de los sujetos de derechos como último desafío del constitucionalismo ambiental.

Tabla 2

Enfoques de análisis

Tendencia	Enfoque epistemológico	Ejemplo	Fuente

Constitucionalismo ambiental	Antropocentrista	“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo”.	Artículo 79 Constitución Política de Colombia, parte I
Neoconstitucionalismo ambiental	Antropocentrista Etnocentrista	“Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.	Artículo 79 Constitución Política de Colombia, parte II
Nuevo Constitucionalismo democrático ambiental	Ecocéntrico-andrópico	“(…) RECONOCER al río Atrato, su cuenca y afluentes como una entidad sujeto de derechos a la protección, conservación, mantenimiento y restauración a cargo del Estado y las comunidades étnicas, conforme a lo señalado en la parte motiva de este proveído en	Sentencia T-622 Corte Constitucional Parte resolutiva numeral cuarto Sentencias relacionadas en la Tabla 1

		los fundamentos 9.27 a 9.32.”	
Postconstitucionalismo Es una propuesta de postura mixta Privado-Público-Plural y Constitucional-Ambiental-Civil	Estudia lo Ecocéntrico antropocéntrico y realiza una propuesta enmarcada en un pluralismo ius filosófico.	Construcción del diseño para los sujetos de derechos como entes con personalidad ontológica jurídica	

Fuente: Elaboración propia

Conclusiones

La necesidad del reconocimiento para los seres no humanos que son sujetos de derechos del constitucionalismo ambiental colombiano, un objeto que deviene sujeto de derechos y un sujeto que deviene ente con personalidad ontológica jurídica es el principal desafío del constitucionalismo ambiental.

La perspectiva propuesta implica una aproximación desde lo filosófico y jurisprudencial con un fin pedagógico y académico práctico para aportar importante en la discusión, la problematización y la protección de algunos sujetos que han tomado visibilidad en el constitucionalismo ambiental contemporáneo, de cara a la necesidad de mejoramiento en su protección. El presente trabajo se enfocó directamente en aquellos seres no humanos declarados sujetos de derechos; en la biodiversidad de los sistemas de ríos, bosques y parques naturales, conjuntos naturales y ecosistemas biodiversos que se resignifican, el último gran desafío actual del constitucionalismo ambiental. El juez constitucional de Colombia, en especial, la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia, otorgaron a partir de los años 2016 y 2018, respectivamente, la categoría de Sujeto de Derechos a algunos ecosistemas (con sus ríos y cuencas adyacentes). Cabe resaltar que todos los jueces de Colombia son jueces constitucionales en el sentido en que son jueces de Tutela de derechos fundamentales y esta ha sido, por necesidad, una de las acciones adjetivas para lograr tal declaración.

Hoy se hace necesario redimensionar el concepto mismo de personalidad a los fines de ubicar ontológica y jurídicamente como persona, a aquellos sujetos de derechos del nuevo constitucionalismo ambiental. Lo anterior, teniendo en cuenta los precedentes jurisprudenciales que constituyen avances necesarios mas no suficientes para su protección. Bajo esta perspectiva, se ha de continuar la construcción de una Justificación e implicancias de la creación de una nueva categoría en el concepto de personalidad jurídica,

con un enfoque en el concepto de Personalidad Jurídica, argumentación filosófica de cómo un diseño de la propuesta se llevaría a cabo mediante aspectos conceptuales sustantivos y adjetivos, así como sus ventajas, desafíos y articulación desde lo ontológico y jurídico. En efecto, se han de crear unos instrumentos, principios, valores de carácter sustantivo y adjetivo que le permitan a los sujetos de derechos tener unas características y ventajas que redunden en una mejora en su categoría ontológica y en su protección, estando ubicados desde un pensamiento del nuevo constitucionalismo contemporáneo en una perspectiva aplicable que tenga en cuenta los recientes desarrollos jurisprudenciales. Sin duda esto implica una reformulación en la filosofía del derecho civil e incluso del mismo constitucionalismo ambiental democrático cuando este se enfoca en una perspectiva prevalente de los derechos en función del ser humano. Ahora, alguien podría decir, que una característica fundamental de las personas es su capacidad para ser sujetos de obligaciones y no solo de derechos, al respecto se contesta que, si bien es cierto esto es un elemento natural de las personas, no se considera un elemento esencial, en el sentido en que dentro del conjunto de los que se consideran personas reconocidas por el ordenamiento, existen casos especiales de aquellas que son representadas y que no necesariamente se obligan en ejercicio de una llamada autonomía de la voluntad. Explicar esto es parte fundamental de los desafíos del constitucionalismo ambiental.



REVISTA DE FILOSOFÍA

Nº ESPECIAL – 2022 - ABRIL

Esta revista fue editada en formato digital y publicada en abril de 2022, por el Fondo Editorial Serbiluz, Universidad del Zulia. Maracaibo-Venezuela

www.luz.edu.ve www.serbi.luz.edu.ve
www.produccioncientificaluz.org